



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

**SUMILLA:** *Habiéndose alegado que los actos perturbatorios se produjeron en el año 2015, durante la vigencia de la Ley 29618 (vigente desde el 25 de noviembre de 2010), ésta resulta aplicable al caso debatido, en concordancia con el artículo 103° de la Constitución Política del Perú y artículo III del Título Preliminar del Código Civil. Jurídicamente la posesión del bien en litigio corresponde al Estado, y, en cualquier caso, de acuerdo a los hechos determinados en sede de instancia, no se ha establecido que los actos perturbatorios que se invocan hayan sido producidos por la demandada.*

**Lima, quince de septiembre de dos mil veinte**

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**

**I. VISTA;** la causa número diez mil cuatrocientos cincuenta y nueve guion dos mil dieciocho Ventanilla, en audiencia pública a través de la plataforma virtual Google Hangouts Meet llevada a cabo en la fecha, integrada por los señores Jueces Supremos Pariona Pastrana-Presidente, Toledo Toribio, Yaya Zumaeta, Bustamante Zegarra y Linares San Román, y luego de verificada la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

**1. Objeto del recurso de casación.**

En el presente proceso sobre interdicto de retener, la **Asociación de Productores de Ancón - ASPRODAN** con fecha dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, interpuso recurso de casación, obrante de fojas quinientos treinta y uno a quinientos cuarenta y cuatro del expediente principal, contra la **sentencia de vista** contenida en la resolución número treinta y dos de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, corriente de fojas quinientos siete a quinientos veintitrés del mismo expediente, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, **en el extremo que confirmó la sentencia apelada de primera instancia** expedida por el Juzgado Civil - Sede Ancón y Santa Rosa de la referida Corte Superior de Justicia mediante resolución número veintiséis de fecha



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, obrante de fojas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos sesenta de los mismos autos, **que declaró infundada la demanda de autos.**

**2. Causales por las que se ha declarado procedente el recurso de casación.**

Mediante auto calificadorio de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, corriente de fojas ciento sesenta y uno a ciento sesenta y seis del cuaderno de casación formado en esta Sala Suprema, se declaró **PROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandante **Asociación de Productores de Ancón - ASPRODAN**, por las siguientes causales:

**a) Infracción normativa del artículo 139° numerales 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.** Sostiene que la sentencia impugnada no contiene una motivación suficiente, al no tomar en cuenta una apreciación razonada de los hechos y los medios de prueba incorporados al proceso, excluyendo las pruebas que se han aparejado a la demanda y las actuaciones como peritajes en el lugar y la inspección judicial que el juzgado de primera instancia practicó, donde se dejó constancia de los daños y la posesión de hecho de la recurrente, así como la actuación judicial con perito que aparece en actas y en la cual el Juez dejó asentada la posesión real, física y fáctica a favor de la demandante.

**b) Infracción normativa de la Ley N° 29618 y del artículo 606° del Código Procesal Civil.** Argumenta que en la sentencia de vista se interpreta erróneamente en contra de una institución jurídica como es el interdicto, donde los magistrados aplican indebidamente la Ley N° 29618 a un caso de interdicto de retener, pues no se está discutiendo el derecho de posesión, sino el cese de actos de perturbación. Agrega que la Ley N° 29618 señala que para los casos de personas que están poseyendo antes de la publicación de la Ley N° 2915 1, existe una salida pacífica, como es la compra de los predios, lo que no ha sido evaluado en el presente



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

proceso. El hecho que la ley señale que el Estado es poseedor absoluto desde mil novecientos noventa y cuatro, no quiere decir que no se pueda acudir a buscar tutela jurisdiccional efectiva, siendo que el espíritu de las normas que regulan el interdicto de retener es proteger la paz social, más aún si tenemos en cuenta que estos predios fueron posesionados por la recurrente mucho antes de haber sido dictada la Ley de posesión absoluta del Estado.

**3. Asunto jurídico en debate.**

En el caso particular, la cuestión jurídica en debate consiste, *en primer orden*, en verificar si la sentencia de vista que se impugna ha respetado o no los cánones mínimos de motivación y de congruencia procesal que, como derechos implícitos del derecho continente del debido proceso, debe observarse en todo proceso judicial, y, *en segundo orden*, establecer si se ha asignado al artículo 606° del Código Procesal Civil una interpretación que no se desprenda de su texto normativo y si se ha producido la aplicación indebida de la Ley 29618, en cuanto regula la presunción de posesión por parte del Estado respecto de los predios estatales de dominio privado.

**II. CONSIDERANDO:**

***Referencias principales del proceso judicial.***

**PRIMERO.**- Para contextualizar el caso concreto y previo a la absolución de las denuncias del recurso, es pertinente iniciar el examen que corresponde a este Supremo Tribunal con un sumario recuento de las principales actuaciones vinculadas con el desarrollo de la presente causa judicial. Así tenemos:

**1.1. Materialización del ejercicio del derecho de acción.**



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10459-2018**  
**VENTANILLA**

El doce de mayo de dos mil dieciséis la **Asociación de Productores de Ancón** (*en adelante ASPRODAN*), representada por su presidente del consejo directivo, Anwar Suariz Lora Tarazona, acudió al órgano jurisdiccional interponiendo **demanda sobre interdicto de retener**, obrante de fojas cincuenta y seis a sesenta y seis del expediente principal, subsanado por escritos corrientes de fojas ochenta y uno a ochenta y cuatro, fojas ciento nueve a ciento doce y fojas ciento veinticinco y ciento veintiséis, planteando el siguiente petitorio: la retención del terreno ubicado a la altura del kilómetro 51 de la Panamericana Norte - Ancón, con un área de 240,00.00 metros cuadrados y el cese de los actos violentos y perturbatorios de la posesión que ejerce la parte demandada sobre sus integrantes.

Se sustenta el petitorio argumentando que: a) Se encuentran en posesión del predio sujeto a materia conforme a la constancia de posesión y constancia de jurisdicción expedidas por la Municipalidad Distrital de Ancón, correspondiente al año mil novecientos noventa y cuatro, posesión reconocida por diversas autoridades como el Juez de Paz de Ancón y la municipalidad citada; b) en dos oportunidades del año dos mil quince se ha pretendido despojarlos ilegalmente de la posesión que ejercen, específicamente en los meses de octubre y noviembre del año en mención, habiendo ingresado en dichas oportunidades policías en números de dieciséis y diez, además de personas extrañas, efectuando daños materiales y tumbando los módulos de vivienda; c) vienen ejerciendo la posesión desde hace más de veintiún años, y en forma abusiva, ilegal y premeditada la demandada intenta usar el pretexto de la defensa extrajudicial de su propiedad, perturbando la posesión que ostenta; y, d) la accionada solo puede ingresar a las asociaciones de vivienda pero solo sobre área de terreno de propiedad estatal cuando la toma de posesión legítima o ilegítima se haya producido con posterioridad al doce de julio de dos mil catorce, en que se publicó la Ley N° 32030 (Ley que establece medidas tributarias, simplificaciones de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país), no siendo su posesión reciente, gozando de derechos posesorios.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

**1.2. Del contradictorio y medios de defensa.**

El Procurador Público de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (*en adelante la SBN*), mediante escrito presentado el doce de julio de dos mil dieciséis, obrante de fojas doscientos cuatro a doscientos ocho del expediente principal, propone la **excepción de litispendencia**, la que una vez corrido traslado a la parte contraria fue absuelta por escrito corriente de fojas doscientos cincuenta y dos a doscientos cincuenta y seis del mismo expediente. El juzgado de primer instancia a través de la resolución número dieciocho emitida en la Audiencia Única de fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, cuya acta corre de fojas cuatrocientos uno a cuatrocientos cuatro de los autos principales, declaró **infundado el mencionado medio de defensa**, decisión que no fue objeto de impugnación, quedando consentida.

El mismo procurador público mediante escrito presentado también el doce de julio de dos mil dieciséis, corriente de fojas doscientos cuarenta a doscientos cuarenta y cinco del expediente principal, **absuelve el traslado de la demanda**, pretendiendo que ésta sea declarada infundada o improcedente.

Fundamenta el contradictorio alegando principalmente que: a) El juez no ha observado que la demandante con fecha once de febrero de dos mil quince presentó una demanda idéntica, tramitada bajo el expediente N° 195-2015, con el mismo petitorio, la cual fue declarada improcedente mediante resolución número tres de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, por falta de interés para obrar, al no haberse presentado el acta de conciliación extrajudicial, conforme al artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1070, que modifica la Ley N° 26872, decisión que ha sido apelada, encontrándose pendiente de resolver, por lo que se observa que la interposición de la presente demanda ocurrida el doce de mayo de dos mil quince, lo fue luego que apelaron el seis de mayo de dos mil dieciséis la resolución número



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N°10459-2018  
VENTANILLA**

tres; *b)* al existir litispendencia la actora carece de legitimidad para obrar, conforme al artículo 452° del Código Procesal Civil, por lo que de acuerdo al artículo 427° inciso 2 del mismo cuerpo procesal la demanda es improcedente; *c)* la demandante no ha acreditado los supuestos actos violentos y perturbatorios de su supuesta posesión por parte de la recurrente, más aun cuando su posesión no tiene respaldo constitucional y el predio es de propiedad de la SBN, donde el derecho de posesión no puede oponerse al propietario de un inmueble de acuerdo al artículo 920° del Código Civil; y, *d)* las constancias de posesión presentadas carecen de eficacia probatoria, a tenor de lo previsto del artículo 376-B del Código Penal, incorporado por la Ley N°30327.

**1.3. Sentencia de primera instancia.**

Mediante **resolución número veintiséis** de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, obrante de fojas cuatrocientos cincuenta a cuatrocientos sesenta del expediente principal, el Juzgado Civil - Sede Ancón y Santa Rosa de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla emite **sentencia de primera instancia**, declarando **infundada la demanda sobre interdicto de retener**.

Se funda la decisión judicial exponiéndose principalmente que: *i)* De la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios se acredita que la demandante ostenta la posesión de un área de terreno de 240,000.00 metros cuadrados, ubicada en el kilómetro 51 de la carretera Panamericana Norte, desde aproximadamente el año mil novecientos noventa y cuatro hasta la actualidad; *ii)* de los medios probatorios que se analizan se advierte que la posesión de la actora ha sido afectada por actos materiales de perturbación y destrucción de módulos de vivienda, concluyéndose que la posesión que ejerce ha sufrido perturbaciones; y, *iii)* en consideración a los medios probatorios evaluados se aprecia que no existe prueba que señale que la demandada haya sido quien perturbó la posesión de la



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

demandante, por lo que a pesar de haberse determinado la existencia de actos perturbatorios no se ha determinado quién los ha realizado

**1.4. Ejercicio del derecho a impugnar.**

El procurador público de la SBN mediante escrito presentado el seis de junio de dos mil diecisiete, obrante de folios cuatrocientos sesenta y cinco a cuatrocientos sesenta y ocho del expediente principal, interpone recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda, exponiendo como principales agravios que: a) De acuerdo al dictamen pericial no es cierto que la accionante posea doscientos cuarenta hectáreas como se alega en la sentencia, ya que la posesión se acredita con actos concretos, lo que no sucede más que en ocho viviendas ubicadas en un área muchísimo menor a las doscientos cuarenta hectáreas; b) se afirma que la supuesta posesión de la demandante sería desde mil novecientos noventa y cuatro, sin considerarse que la constancia de posesión presentada no cuenta con expediente administrativo, más aún que no existe actos materiales de posesión como instalación de luz, agua o vivienda de esa época; c) no se puede permitir que la autoridad jurisdiccional avale una ocupación indebida a través de su pronunciamiento judicial, pues en este tipo de demandas es indispensable que el agraviado acredite la posesión además del acto perturbatorio; y, d) quien está sufriendo los actos perturbatorios es la recurrente, debido a lo previsto en el artículo 1° de la Ley N° 29618, en cuanto señala que el Estado es poseedor de todos los bienes inmuebles de su propiedad.

Por su parte el presidente del Consejo Directivo de la ASPRODAN, a través del escrito presentado el siete de junio de dos mil diecisiete, obrante de fojas cuatrocientos setenta y tres a cuatrocientos setenta y siete del expediente principal, subsanado por escritos corrientes a fojas cuatrocientos ochenta y cinco y cuatrocientos ochenta y siete del mismo expediente, interpone recurso de apelación contra el fallo de primera instancia que desestimó la demanda, denunciando



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N°10459-2018  
VENTANILLA**

sustancialmente que: a) se ha probado que la recurrente tiene la posesión real de un área de 240,000.00 metros cuadrados desde el año de mil novecientos noventa y cuatro hasta la fecha, y la perturbación ha ocurrido en octubre y noviembre de dos mil quince, con actos materiales de destrucción de vivienda; b) no existe una valoración conjunta y razonada de las pruebas, siendo errado sostener que con los medios probatorios no es posible determinar que los actos perturbatorios de la posesión lo haya realizado la demandada, ya que con las constancias policiales del dieciocho de noviembre y dieciocho de septiembre de dos mil quince y cinco de marzo de dos mil dieciséis, además de la constatación del Juzgado de Paz de Ancón de fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, que incluye fotos, se aprecia personal de la SBN identificados con sus chalecos tomando fotografías y los pobladores afectados con la destrucción de sus módulos de vivienda, afirmando en sus declaraciones policiales que las personas que ocasionaron los daños lo hicieron por parte de la demandada; y c) conforme al artículo 600° del Código Procesal Civil, es requisito fundamental probar la posesión y los actos perturbatorios, pero no precisa determinar quién lo perturba, por cuanto la naturaleza de estos procesos es preventivo y sustentado en la protección de la paz social.

**1.5. Sentencia de segunda instancia.**

La Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla mediante resolución número treinta y dos de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, corriente de fojas quinientos siete a quinientos veintitrés del expediente principal, **confirmó** la sentencia apelada que declaró infundada la demanda de autos y declaró improcedente la apelación interpuesta por la SBN.

Constituyen argumentos principales de la decisión superior los siguientes: **i)** Se cuestiona la valoración probatoria efectuada por el juzgado, sin mayor fundamento





**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

que una disconformidad con las conclusiones extraídas en la apelada, siendo que precisamente en mérito a una valoración conjunta se determinó que la demandada no había efectuado actos de perturbación; *ii)* si bien la demandante alega que se encontraría en posesión del predio y que la demandada viene perturbando dicha posesión, sin embargo de acuerdo a la Ley N° 29618, que resulta aplicable, existe la presunción absoluta que el Estado es poseedor de todos los inmuebles que son de su propiedad; *iii)* en mérito de la citada presunción legal absoluta cabe advertir que ninguno de los medios probatorios actuados enervan la aplicación de la Ley, lo cual implica que la posesión que sostiene ejercer la actora, así sea solo en su vertiente fáctica, no tiene asidero que la respalde, por lo que no es posible que aquella se encuentre jurídicamente en posesión del predio materia de litigio, dado que la situación fáctica de posesión que afirma resulta incompatible con la pretensión de cese de perturbación, al verificarse que no ostenta la posesión del predio; *iv)* en autos no se verifica que la actora esté efectivamente en posesión o tenencia del inmueble, ya que tal posesión se encuentra en dominio del Estado, acorde con la presunción legal contenida en la Ley N° 29618, siendo relevante que al no haberse corroborado la posesión de la accionante resulta inoficioso analizar la presencia del otro elemento constitutivo del interdicto, como lo es la existencia de actos perturbatorios; y, *v)* habiéndose desestimado la demanda no existe agravio para la SBN, por el contrario, le es más beneficiosa que una eventual declaración de improcedencia, por lo que la apelación de esta parte deviene en improcedente.

***Anotaciones acerca del recurso de casación.***

**SEGUNDO.**- Contextualizado el caso que nos ocupa, es pertinente hacer referencia a algunos apuntes acerca del recurso extraordinario de casación, que delimitan la actividad casatoria de esta Sala Suprema.

**2.1.** El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

Suprema de Justicia de la República, conforme lo precisa el artículo 384° del Código Procesal Civil. En materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan el derecho al proceso regular, teniendo en consideración que éste supone el cumplimiento de los principios y garantías que regulan al proceso como instrumento judicial, precaviendo sobre todo el ejercicio del derecho a la defensa de las partes en conflicto.

**2.2.** El recurso extraordinario de casación tiene por objeto el control de las infracciones que las sentencias o los autos puedan cometer en la aplicación del derecho, partiendo a tal efecto de los hechos considerados probados en las instancias de mérito y aceptados por las partes, para luego examinar si la calificación jurídica realizada es la apropiada a aquellos hechos. No basta la sola existencia de la infracción normativa, sino que se requiere que el error sea esencial o decisivo sobre el resultado de lo decidido. Así también, habiéndose acogido entre los fines de la casación la función nomofiláctica, debe precisarse que ésta no abre la posibilidad de acceder a una tercera instancia ni se orienta a verificar un reexamen del conflicto ni la obtención de un tercer pronunciamiento por otro tribunal sobre el mismo petitorio y proceso, constituyendo antes bien un recurso singular que permite acceder a una Corte de Casación para el cumplimiento de determinados fines, como la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia de la República.

**2.3.** Por causal de casación se entiende al motivo que la ley establece para la procedencia del Recurso<sup>1</sup>, debiendo sustentarse en aquellas previamente señaladas en la ley, pudiendo por ende interponerse por apartamiento inmotivado del precedente judicial, por infracción de la ley o por quebrantamiento de la forma. Se consideran motivos de casación por infracción de la ley, la violación en el fallo

---

<sup>1</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo, Principios de Derecho Procesal Civil, Segunda Edición, Editorial Temis Librería, Bogotá Colombia, 1979, página 359.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N°10459-2018  
VENTANILLA**

de leyes que debieron aplicarse al caso, así como la falta de congruencia de lo decidido con las pretensiones formuladas por las partes y la falta de competencia. Los motivos por quebrantamiento de la forma aluden a infracciones en el proceso<sup>2</sup>, por lo que en tal sentido si bien todas las causales suponen una violación de la ley, también lo es que éstas pueden darse en la forma o en el fondo.

**2.4.** De otro lado, considerándose que en el caso concreto se ha declarado procedente el recurso de casación por causal de infracción normativa material-procesal y otro estrictamente procesal, corresponde en primer lugar proceder con el análisis de la infracción de normas de carácter procesal *-de orden constitucional-*, desde que si por ello se declarara fundado el recurso, su efecto nulificante implicaría la anulación de lo actuado hasta donde se advirtiera el vicio, con disposición, en su caso, de un nuevo pronunciamiento por el respectivo órgano de instancia, en cuyo supuesto carecerá de objeto emitir pronunciamiento sobre la infracción normativa material invocada por el recurrente en el escrito de su propósito; y, si por el contrario, se declarara infundada la referida infracción procesal, corresponderá emitir pronunciamiento respecto de la infracción material.

**2.5.** Debemos incidir señalando que la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo de la causa no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han soslayado o alterado actos del procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el órgano judicial deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en evidente quebrantamiento de la normatividad vigente y de los principios procesales.

***Evaluación de la causal de naturaleza procesal (de orden constitucional).***

**TERCERO.**- La revisión del motivo de casación de normas procesales *-de índole constitucional-* aludido en el acápite a) del punto I, apartado 2, de la parte expositiva

---

<sup>2</sup> De Pina Rafael, Principios de Derecho Procesal civil, Ediciones Jurídicas Hispano Americanas, México D.F, 1940, página 222.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

de este pronunciamiento ***-Infracción normativa de los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú-***, referidos al debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva y motivación de las resoluciones judiciales, que involucra el principio de congruencia procesal, amerita traer a colación algunos apuntes legales, doctrinales y jurisprudenciales sobre los Principios constitucionales implicados, que permitan una mejor labor casatoria de este Supremo Tribunal, en relación a los motivos que sustentaron la procedencia del recurso en este extremo. Así tenemos:

**3.1. El debido proceso** (*o proceso regular*) es un derecho complejo, desde que está conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos perezcan ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho *-incluyendo el Estado-* que pretenda hacer uso abusivo de éstos. Como señala la doctrina: “(...) *por su naturaleza misma, se trata de un derecho muy complejamente estructurado, que a la vez está conformado por un numeroso grupo de pequeños derechos que constituyen sus componentes o elementos integradores, y que se refieren a las estructuras, característica del tribunal o instancias de decisión, al procedimiento que debe seguirse y a sus principios orientadores, y a las garantías con que debe contar la defensa*”<sup>3</sup>. Dicho de otro modo, el derecho al proceso regular constituye un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen el derecho a ser oportunamente informado del proceso (*emplazamiento, notificación, tiempo razonable para preparar la defensa*), derecho a ser juzgado por un Juez imparcial que no tenga interés en un determinado resultado del juicio, derecho a la tramitación oral de la causa y a la defensa por un profesional (*publicidad del debate*), derecho a la prueba, derecho a ser juzgado sobre la base del mérito del proceso y derecho al juez legal.

---

<sup>3</sup> Faúndez Ledesma, Héctor, “El Derecho a un juicio justo”. En: Las garantías del debido proceso (Materiales de Enseñanza) Lima. Instituto de Estudios Internacionales de la PUCP y Embajada Real de los Países Bajos, página 17.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10459-2018**  
**VENTANILLA**

**3.2.** Con relación al derecho a la **tutela jurisdiccional efectiva**, Pico I Junoy<sup>4</sup> precisa que se trata de un derecho que contiene cuatro aspectos: i) el derecho de acceso a los tribunales; ii) el derecho a obtener una sentencia fundada en derecho congruente; iii) el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales; y, iv) el derecho al recurso legalmente previsto. Sostiene el citado autor que el aspecto consignado en el literal ii) hace referencia a dos aspectos importantes, a saber: que las sentencias sean motivadas jurídicamente y que sean congruentes.

**3.3.** Así también, el derecho al debido proceso, consagrado en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú<sup>5</sup>, comprende a su vez, entre otros derechos, el de **motivación de las resoluciones judiciales**, esto es, el de obtener una resolución fundada en derecho mediante decisiones en las que los Jueces expliciten en forma suficiente las razones de sus fallos, con mención expresa de los elementos fácticos y jurídicos que los determinaron, dispositivo que es concordante con lo preceptuado por el inciso 3 del artículo 122° del Código Procesal Civil<sup>6</sup> y artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>7</sup>. Además, la exigencia de motivación suficiente prevista en el inciso 5 del artículo 139° de la Carta Fundamental<sup>8</sup>, garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, y no de una arbitrariedad de los magistrados, por lo que en ese entendido es posible afirmar que una resolución que carezca de motivación

---

<sup>4</sup> PICO I JUNOY, Joan. Las Garantías Constitucionales del Proceso, José María Bosch Editor-Barcelona, 1997, páginas 40-41.

<sup>5</sup> **Artículo 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

<sup>6</sup> **Artículo 122° inciso 3) del Código Procesal Civil.**- Las resoluciones contienen: (...) 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado.

<sup>7</sup> **Artículo 12° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.**- Todas las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente.

<sup>8</sup> **Artículo 139° inciso 5) de la Constitución Política del Perú.**- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

suficiente no solo infringe normas legales, sino también principios de nivel constitucional<sup>9</sup>.

**3.4.** El proceso regular en su expresión de motivación escrita de las resoluciones judiciales, entiende que una motivación defectuosa puede expresarse en los siguientes supuestos: **a) Falta de motivación propiamente dicha**: cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de conflicto, sea en el elemento fáctico y/o jurídico; **b) Motivación aparente**: cuando el razonamiento en la sentencia sea inconsistente, sustentado en conclusiones vacías que no guardan relación con el real contenido del proceso; **c) Motivación insuficiente**: cuando se vulnera el principio lógico de la razón suficiente, es decir que el sentido de las conclusiones a las que arriba el juzgador no se respaldan en pruebas fundamentales y relevantes, de las cuales éste debe partir en su razonamiento para lograr obtener la certeza de los hechos expuestos por las partes y la convicción que lo determine en un sentido determinado, respecto de la controversia planteada ante la judicatura; y, **d) Motivación defectuosa en sentido estricto**: cuando se violan las leyes del hacer/pensar, tales como de la no *contradicción* (*nada puede ser y no ser al mismo tiempo*), la de *identidad* (*correspondencia de las conclusiones a las pruebas*), y la del *tercio excluido* (*una proposición es verdadera o falsa, no hay tercera opción*), entre otros, omitiendo los principios elementales de la lógica y la experiencia común.

**3.5.** Asimismo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales tiene como una de sus expresiones al **principio de congruencia**, el cual exige la identidad que debe mediar entre la materia, las partes, los hechos del proceso y lo resuelto por el juzgador, en virtud a lo cual los Jueces no pueden otorgar más de lo demandado o cosa distinta a lo pretendido, ni fundar sus decisiones en hechos no aportados por

---

<sup>9</sup> El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC ha puntualizado que: “(...) el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo y decididas por los jueces ordinarios”.



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10459-2018**  
**VENTANILLA**

los justiciables, con obligación entonces de pronunciarse sobre las alegaciones expuestas por las partes, tanto en sus escritos postulatorios como, de ser el caso, en sus medios impugnatorios, de tal manera que cuando se decide u ordena sobre una pretensión no postulada en el proceso, y menos fijada como punto controvertido, o a la inversa, cuando se excluye dicho pronunciamiento, se produce una incongruencia, lo que altera la relación procesal y transgrede las garantías del proceso regular. En el sentido descrito, se tiene que la observancia del principio de congruencia implica que en toda resolución judicial exista: 1) coherencia entre lo peticionado por las partes y lo finamente resuelto, sin omitir, alterar o excederse de dichas peticiones (*congruencia externa*); y, 2) armonía entre la motivación y la parte resolutive (*congruencia interna*), de tal manera que la decisión sea el reflejo y externación lógica, jurídica y congruente del razonamiento del juzgador, conforme a lo actuado en la causa concreta, todo lo cual garantiza la observancia del derecho al debido proceso, resguardando a los particulares y a la colectividad de las decisiones arbitrarias, conforme a lo establecido por el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico número once de la sentencia número 1230-2003-PCH/TC.

La aplicación del referido principio rector significa que el juez está obligado a dictar sus resoluciones de acuerdo al sentido y alcances de las peticiones formuladas por las partes, por lo que en ese orden de ideas, en el caso del recurso de apelación, corresponde al órgano jurisdiccional Superior resolver en función de los agravios y errores de hecho y de derecho en los que se sustenta la pretensión impugnatoria expuesta por el apelante, con la limitación que el propio Código Procesal Civil regula<sup>10</sup>. Es en el contexto de todo lo detallado que este Supremo Colegiado verificará si se han respetado o no en el asunto concreto las reglas de la motivación.

**3.6.** Ahora bien, debe evaluarse también que la exigencia de motivación suficiente garantiza que el justiciable pueda comprobar que la solución del caso concreto

---

<sup>10</sup> STC N° 7022-2006-PA/TC, del 19 de junio de 2007, Fundamentos 9 y 10.





**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

viene dada por una valoración racional de la fundamentación fáctica de lo actuado y la aplicación de las disposiciones jurídicas pertinentes, facilitando así la crítica interna y el control posterior de las instancias revisoras<sup>11</sup>, todo ello dentro de la *función endoprocesal de la motivación*. Paralelamente, permite el control democrático de los jueces que obliga, entre otros hechos, a la publicación de la sentencia, a la inteligibilidad de la decisión y a la autosuficiencia de la misma<sup>12</sup>. En tal virtud, los destinatarios de la decisión no son solo los justiciables, sino también la sociedad, en tanto los juzgadores deben rendir cuenta a la fuente de la que deriva su investidura<sup>13</sup>, todo lo cual se presenta dentro de la *función extraprocesal de la motivación*.

Por ello, **la justificación racional de lo que se decide es interna y externa**. La primera gravita en comprobar que el paso de las premisas a la conclusión es lógicamente *-deductivamente-* válido, sin importar la validez de las propias premisas. La segunda, justificación externa, gravita en controlar la adecuación o solidez de las premisas<sup>14</sup>, lo que admite que las normas contenidas en la premisa normativa sean normas aplicables en el ordenamiento jurídico y que la premisa fáctica sea la expresión de una proposición verdadera<sup>15</sup>. En esa perspectiva, la justificación externa requiere: a) que toda motivación sea congruente, por lo que no cabe que sea contradictoria; b) que toda motivación sea completa, debiendo motivarse todas las opciones; y, c) que toda motivación sea suficiente, siendo necesario expresar las razones jurídicas que garanticen la decisión<sup>16</sup>.

**3.7.** Finalmente, tenemos que el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación se concretiza logrando su vigencia efectiva, siempre y cuando se vislumbre una adecuada argumentación jurídica del órgano

<sup>11</sup> ALISTE SANTOS, Tomás Javier. La Motivación de las resoluciones judiciales. Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. Página 157-158. Guzmán, Leandro. Derecho a una sentencia motivada. Editorial Astrea. Buenos Aires-Bogotá 2013, páginas 189-190

<sup>12</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. El razonamiento en las resoluciones judiciales. Palestra-Temis, Lima-Bogotá 2014, página 15.

<sup>13</sup> La motivación de la sentencia civil. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México 2006, páginas 309-310.

<sup>14</sup> ATIENZA, Manuel, "Las razones del Derecho. Sobre la justificación de las decisiones judiciales. En <http://razonamientojuridico.blogspot.com>.

<sup>15</sup> MORESO, Juan José y Vilajosana, Josep María. Introducción a la Teoría del Derecho. Madrid, Marcial Pons Editores, página 184.

<sup>16</sup> IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Ob. Cit., página 26.





**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

jurisdiccional: i) delimitando con precisión el problema jurídico que se derive del análisis del caso concreto; ii) desarrollándose de modo coherente y consistente la justificación de las premisas jurídicas aplicables, argumentando respecto a la aplicación e interpretación de dichas normas al caso; iii) justificando las premisas fácticas derivadas de la valoración probatoria; y, iv) observando la congruencia entre lo pretendido y lo decidido. Al evaluar la justificación interna del razonamiento en la motivación de las resoluciones judiciales, se incide en el control del aspecto lógico de la sentencia<sup>17</sup>, consistente en la evaluación del encadenamiento de los argumentos expuestos, esto es verificando el vínculo y relación de las premisas normativas y su vinculación con las proposiciones fácticas acreditadas que determinará la validez de la inferencia, lo que implica el control de la subsunción, o ponderación, que culminará en la validez formal de la conclusión en la resolución judicial.

***El control de las decisiones jurisdiccionales y el debido proceso aplicados al caso concreto.***

**CUARTO.-** Desarrollados los aspectos teóricos y jurisprudenciales enunciados, corresponde ahora determinar si la resolución judicial recurrida ha transgredido el derecho al debido proceso en su elemento medular de motivación y, para ello, el análisis debe efectuarse a partir de los propios fundamentos o razones que sirvieron de base a la misma, por lo que cabe realizar el examen de las razones o justificaciones expuestas en la resolución materia de casación, no sin antes dejar anotado que la función de control de este Tribunal de Casación es de derecho y no de hechos, precisando además que las demás piezas procesales o medios probatorios del proceso sólo pueden ser evaluados para contrarrestar las razones expuestas en la resolución acotada, más no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis. En tal virtud para la absolución de las infracciones

---

<sup>17</sup> En: Martínez, David (2007) Conflictos constitucionales, ponderación e indeterminación normativa. Marcial Pons, Madrid, página 39, “Una decisión está internamente justificada si y sólo si entre las premisas utilizadas y la conclusión del razonamiento existe una conexión lógica (la conclusión se deduce lógicamente de las premisas, mediante un razonamiento válido).”



**Corte Suprema de Justicia de la República**  
**Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA**  
**CASACIÓN N° 10459-2018**  
**VENTANILLA**

denunciadas se acude a la base fáctica fijada por las instancias de mérito, así como a los argumentos esgrimidos en la sentencia impugnada, requiriendo dicha labor identificar el contenido normativo de las disposiciones constitucionales para establecer si los numerales 3 y 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú han sido vulnerados, para cuyo efecto este Supremo Tribunal debe verificar si el paso de las premisas fácticas y jurídicas a la conclusión arribada en la sentencia de vista recurrida en casación, ha sido lógica o deductivamente válido, sin sobrevenir en contradictoria.

**4.1.** Encaminados al logro del propósito aludido, debe decirse sobre la justificación racional de lo que se ha decidido por el tribunal de apelación que, en cuanto a la *justificación interna*, se observa que el orden lógico elaborado por el Colegiado Superior es como sigue:

*Premisa normativa.* Artículos 188°, 197°, 200°, 278°, 600° y 606° del Código Procesal Civil, en cuanto regulan sobre la finalidad de los medios probatorios, la valoración de la prueba, la improbanza de la pretensión, la presunción legal absoluta, los requisitos y anexos que adicionalmente deben exigirse en los procesos sobre interdicto y sobre la procedencia del interdicto de retener; así como la Ley N° 29618, ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal, y el Decreto Supremo N° 00 8-2007-Vivienda, reglamento de la Ley 291515, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; así como las citas jurisprudenciales contenidas en las sentencias del Tribunal Constitucional emitidas en los expedientes N°s 010-2002-AI/TC, 671 2-2005-HC/TC y 7289-2005-AA/TC y las casaciones N°s 15465-2013-Huaura, 2432- 2015-Callao y 1315-2015-Lima.

*Premisa fáctica.* La Asociación de Productores de Ancón demandante invoca que la SBN se encuentra realizando actos violentos y perturbatorios que afectan la



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

posesión que ejerce sobre el inmueble ubicado en el kilómetro 51 de la Panamericana Norte, distrito de Ancón, provincia y departamento de Lima, y que para ello adjunta una serie de documentos entre los que se encuentran constancias de posesión. La demandada a lo largo del proceso, como en el escrito de apelación interpuesto, ha señalado que la actora no ha acreditado ejercer la posesión sobre el predio y que, según lo estipulado en la Ley N° 29618, el Estado es el poseedor de los inmuebles que son de su propiedad, por lo que refiere que sus derechos de posesión y de propiedad se encuentran respaldados con dicha ley.

En base a las defensas expuestas por las partes, el Colegiado Superior, ha establecido que el asunto objeto de debate se circunscribe a determinar si efectivamente se ha probado en autos que la asociación demandante se encuentra en posesión del inmueble objeto del interdicto y si se han producido los actos perturbatorios que obstaculizarían el libre ejercicio de la posesión.

Conclusión. Como resultado de la apreciación valorativa de los medios probatorios, la Sala Superior concluye que la demandante no ha probado que la emplazada haya efectuado actos de perturbación en su contra y, en virtud de la presunción de posesión estatal contemplada en la Ley N° 29618, observa que ninguno de los medios probatorios enervan la aplicación de la misma, por lo que, bajo dicho marco legal, se tiene que no es posible que la actora se encuentre jurídicamente en posesión del predio materia del proceso, desde que tal posesión se encuentra en dominio del Estado acorde con la aludida presunción legal, incumpléndose el primer requisito para la procedencia del interdicto de retener, por tanto, deviene incongruente pretender el cese de los presuntos actos perturbatorios que se peticiona en la demanda.

La aludida inferencia es adecuada, pues la conclusión tiene como antecedente la subsunción de las premisas fácticas dentro de las premisas normativas utilizadas para resolver la controversia analizada.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

En cuanto a la *justificación externa*, este Supremo Tribunal estima que se está frente a una motivación adecuada, desde que se han respondido a las argumentaciones expuestas en función a lo que es pretensión del recurso interpuesto por la Asociación demandante<sup>18</sup> y lo actuado en el proceso, según fluye de la lectura integral de la parte considerativa del fallo superior, en los que luego de enmarcar normativamente la controversia planteada en autos, procede a su aplicación a los hechos sustentatorios del petitorio de la demanda (*se alega el ejercicio de la posesión y su perturbación por parte de la SBN*), del contradictorio (*se sostiene que la Asociación demandante no tiene la posesión del inmueble sujeto a materia*), basado en la evaluación conjunta y razonada de los medios probatorios actuados dentro del marco del artículo 197° del Código Procesal Civil, y determina que no obstante que la actora peticiona que la demandada se abstenga de seguir perturbándole la posesión que alega, no debe escapar del análisis lo previsto en la Ley N° 29618, en cuanto contempla la presunción de que el Estado es poseedor de todos los inmuebles que son de su propiedad y, por ende, aquélla no posee el bien objeto del proceso.

Es pertinente dejar establecido, por lo demás, que no debe confundirse la discrepancia con lo resuelto con la fundamentación realizada, desde que en el caso planteado ésta (*la fundamentación*) cumple los cánones argumentativos constitucionales.

**4.2.** Asimismo, lo glosado no es equivalente a que este Tribunal de Casación concuerde con el fallo de vista recurrido, desde que no es posible confundir debida motivación de las resoluciones judiciales con debida aplicación del derecho objetivo. En el primer supuesto se examinan los criterios lógicos y argumentativos referidos a la decisión de validez, la decisión de interpretación, la decisión de evidencia, la decisión de subsunción y la decisión de consecuencias; en tanto que

---

<sup>18</sup> El recurso de apelación interpuesto por la SBN fue declarado improcedente por la Sala Superior, en mérito a las razones contenidas en los fundamentos 26 y 27.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

en el segundo supuesto debe determinarse si la norma jurídica utilizada ha sido aplicada de manera debida.

**QUINTO.-** En ese contexto, la sentencia de vista ha cautelado, observado y respetado el principio del debido proceso, entendido como un conjunto de garantías de las cuales goza el justiciable, que incluyen la motivación y logicidad de las resoluciones, así como el derecho a probar, que aparecen respetados en la presente causa judicial, pues el discurso jurídico contenido en aquélla no revela considerandos contradictorios. Tampoco contiene una motivación inadecuada e insuficiente, desde que las conclusiones a las que arribó el Tribunal de Apelación se asientan en premisas verdaderas y en la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios, dentro del marco de actuación probatoria que delinea el precitado artículo 197° del Código Procesal Civil, en cuanto prevé que en la resolución judicial sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan el fallo, expresando las razones que han inclinado al Colegiado Superior a estimarlos, las mismas que evidencian razonabilidad; en ese orden de razonamientos, quedan desvirtuados los términos del recurso de casación en cuanto, medularmente, denuncia que la sentencia de vista no contendría una apreciación razonada de los medios probatorios al no haberse evaluado los mismos, tales como la inspección judicial que, *-a juicio de la casante-* acreditan su posesión, términos éstos que por el contrario lo que revelan es una discrepancia con la valoración probatoria, pretendiendo que ésta Sala de Casación actúe como instancia, lo que en principio está proscrito conforme a los apuntes conceptuales que sobre el recurso extraordinario se han delineado en el segundo considerando de la presente Ejecutoria Suprema; en esa perspectiva, la Sala Superior ha cumplido con el estándar de motivación exigido por el artículo 139°, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Perú, por lo que la infracción normativa procesal debe ser declarada **infundada**.

***Examen de la causal casatoria de alcance material-procesal.***



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

**SEXTO.-** Habiéndose analizado y desestimado la causal de naturaleza procesal, nos encontramos habilitados para emitir pronunciamiento sobre la denuncia casatoria de alcance material-procesal, por **infracción normativa de la Ley N° 29618 y del artículo 606° del Código Procesal Civil**, la primera referida a la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y que son imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal y, la última, sobre la procedencia del interdicto de retener. Se sostiene para ello que se interpreta y aplica erróneamente la Ley N° 29618 a un caso de interdicto de retener, donde no existe discusión del derecho de posesión sino el cese de actos perturbatorios, agregando que no se ha evaluado la regulación contenida en la disposición complementaria transitoria de la ley y que si bien la Ley señala que el Estado es poseedor absoluto desde mil novecientos noventa y cuatro, no debe entenderse que por ello no pueda buscarse tutela jurisdiccional efectiva, dado que a través del interdicto de retener se busca proteger la paz social, más aún si la recurrente es posesionaria muchos antes de la promulgación de la ley en mención.

***Cuestión previa a la evaluación casatoria que corresponde.***

**6.1.** Atendiendo a los fundamentos del recurso que se describen en el párrafo inmediato anterior, esta Sala Suprema advierte que la casante en forma indistinta denuncia la interpretación y aplicación errónea de la Ley N° 29618, que por su literalidad se aprecian contradictorios y, por ello, no pueden ser reclamados en forma conjunta o coetánea. En efecto, sobre la interpretación errónea la doctrina ha señalado que: *“Habrá interpretación errónea cuando la Sala Jurisdiccional en su resolución le da a la norma un sentido que no tiene: aplica la norma pertinente al caso, pero le otorga un sentido diferente. La interpretación errónea de la norma es una forma de violarla (...) la interpretación errónea de una norma sustantiva por la Sala Especializada, al resolver el litigio, importa denunciar la atribución de un sentido que no tiene la norma o de restringir o extender indebidamente sus*



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

*alcances*<sup>19</sup>. En esa perspectiva, estaremos frente a la indicada infracción cuando el precepto legal elegido para la solución de la controversia si bien es el correcto, reconociéndose su existencia y validez para la solución del litigio, sin embargo la interpretación otorgada por el juzgador es errada, al conferirle un sentido y alcance que no tiene.

**6.2.** En ese mismo sentido, la infracción material de la primera forma planteada, está referida a errores cometidos por el juzgador respecto al sentido o contenido de la norma general y abstracta que regule y establezca derechos y obligaciones, en función a los métodos interpretativos generalmente admitidos. Ello supone que independientemente de toda cuestión de hecho se aplique la norma al caso litigado, pero con un sentido o alcance que no le corresponde, lo que incide en la premisa mayor del silogismo judicial *-norma jurídica general y abstracta-* con independencia de la labor intelectual cumplida por el sentenciador cuando realiza la comparación entre las normas jurídicas y los hechos, por su parte establecidos de modo aislado<sup>20</sup>.

**6.3.** De otro lado, la infracción normativa por aplicación errónea no es una causal prevista como fundamento de un recurso de casación<sup>21</sup>. En todo caso, si la Asociación recurrente orienta su argumento a la invocación de una aplicación indebida de la Ley que alude, tenemos que ella se configura cuando dicha norma deviene en impertinente, esto es cuando se ha aplicado a un caso distinto para el que está prevista, careciendo de conexión lógica entre la norma y el hecho al cual se aplica. En dicho supuesto corresponde que la parte recurrente no solo individualice la disposición que estima indebidamente aplicada, sino que explique las razones por las que considera que tal disposición no resulta de aplicación al caso concreto y precisar cuál es la disposición que debió aplicarse.

---

<sup>19</sup> CARRIÓN LUGO, Jorge. El Recurso de Casación en el Perú. Volumen I, 2da Edición, Editora Jurídica GRIJLEY, Lima, 2003. Página 5.

<sup>20</sup> GUASP, Jaime Derecho Procesal Civil, Tomo Segundo. Instituto de Estudios Políticos. Madrid, 1968, página 836.

<sup>21</sup> Se reconocen para ello a la aplicación indebida, a la inaplicación y a la interpretación errónea.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

**6.4.** En los escenarios conceptuales que se explican en los tres apartados inmediatos anterior, queda claro que plantear simultáneamente la infracción por interpretación errónea y aplicación indebida, respecto de un mismo precepto legal, es inconsistente, al no poder alegarse de manera coetánea la interpretación errónea de la Ley N° 29618 (lo que supone que sí de viene aplicable para la solución del asunto) y, a su vez, denunciar su aplicación indebida (que presupone la no posibilidad de su aplicación a los hechos que subsume); por tanto, bajo tal presentación textual la labor casatoria de calificación de esta Sala Suprema no resulta posible, por estricta responsabilidad de la casante. No obstante, al amparo de los derechos al debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, ambos recogidos en la Constitución Política del Estado, esta Sala de Casación examinará lo alegado en el recurso de casación.

**SÉPTIMO.**- En atención a los fundamentos que sirven de soporte a la causal bajo revisión, es necesario efectuar algunas precisiones sobre el ejercicio de la posesión, como elemento legislado tanto en la Ley N° 29618 y en el ordenamiento procesal civil, a través de la figura legal del interdicto de retener, con el propósito de establecer si la ley en mención ha debido ser aplicada o no y si en virtud a ello se ha producido la afectación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva al no ampararse la posesión que refiere la ASPRODAN viene ejerciendo en el inmueble materia del proceso, desde antes de la vigencia de la misma ley.

***La posesión y su protección jurídica través de los interdictos.***

**7.1.** Los estudios sobre el instituto de la posesión informan, principalmente, de la existencia de dos teorías que se han pronunciado al respecto: *la primera*, representada por Friedrich Karl von Savigny, quien formuló la denominada teoría subjetiva por la posesión, en virtud de la cual estableció que, para diferenciar a la posesión jurídicamente protegible de la simple detentación que no podía ser susceptible de tutela jurídica, se requieren dos elementos: a) el cuerpo o señorío





**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

físico sobre el bien, que exterioriza el hecho; y, b) la existencia del elemento volitivo interno, por el cual quien se enseñoorea sobre el bien lo hace bajo la creencia de tener una titularidad legítima sobre el mismo; y *la segunda*, abanderada por Rudolf von Ihering, tratadista que liga indisolublemente el cuerpo con la voluntad, estableciendo que quien explota económicamente un bien debe presumirse propietario, al considerar que no es posible diversificar la intención del hecho posesorio, ya que el interés siempre radica en el poseedor, lo que le ha permitido elevar el hecho posesorio a un nivel en que la protección jurídica le es aplicable por la sola apariencia del contacto físico con el bien.

**7.2.** La legislación regula la posesión en los siguientes términos:

- Artículo 896° del Código Civil: *La posesión es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad*”.

Del texto normativo transcrito, en concordancia con lo previsto en los artículos 897° y 912° del mismo Código Civil<sup>22</sup>, tenemos que el legislador nacional ha sido influenciado por la teoría de Savigny y, así también lo señala González Barrón, al considerar que la normativa civil peruana se apega a dicha corriente por la radical importancia del *animus domini*, para diferenciar los tipos de posesión, así como para cualificar la posesión a efectos de ciertos institutos jurídicos como la usucapión (esta influencia de la teoría subjetiva se manifiesta en la formulación de la presunción contenida en el artículo 912° del Código Civil)<sup>23</sup>. De ello se colige la relevancia del requisito del *corpus* como elemento cardinal del hecho posesorio en nuestra normativa civil, contexto que hace posible que legalmente se conceda al poseedor la posibilidad de ejercitar, entre otros derechos, las defensas posesorias

---

<sup>22</sup> **Artículo 897° del Código Civil:** *No es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas.*

**Artículo 912° del Código Civil:** *El poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario. Esta presunción no puede oponerla el poseedor inmediato al poseedor mediato. Tampoco puede oponerse al propietario con derecho inscrito.*

<sup>23</sup> GONZÁLES BARRÓN, Gunther. Derechos Reales. Juristas Editores S.A. Lima, 2005, página 261.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

como el interdicto, en nuestro caso, interdicto de retener, pero siempre vinculado a la existencia de una relación de hecho que exteriorice el imperio sobre el bien.

**7.3. Los interdictos** están destinados a proteger la posesión inmediata, la cual puede ser perturbada o despojada, indistintamente de la determinación de la propiedad o legitimidad con que se viene ejerciendo la posesión afectada. En nuestra legislación el interdicto de retener aparece regulado bajo los siguientes términos:

- Artículo 598° del Código Procesal Civil: *Todo aquel que se considere perturbado o despojado en su posesión puede utilizar los interdictos, incluso contra quienes ostenten otros derechos reales de distinta naturaleza sobre el bien objeto de la perturbación.*

De tal texto normativo tenemos que los interdictos constituyen mecanismos procesales de defensa de derechos, destinados a mantener la situación de hecho de la posesión, esto es, conservarla, restituirla y/o defenderla manteniendo la cosa por el poseedor. Sobre el tema el profesor Torres Vásquez sostiene que: *“Con los interdictos se protege a toda clase de poseedor, legítimo o ilegítimo, de buena o mala fe, al que adquirió la posesión porque lo transfirió el titular del derecho real como al que lo adquirió de modo clandestino o violento, al poseedor con o sin animus domini; al que adquirió la posesión originariamente o en forma derivada como es la posesión adquirida mediante un acto jurídico unilateral o bilateral, inter vivos (el uso derivado de un contrato de arrendamiento, comodato, leasing, etc.) o mortis causa (el usufructo derivado de un testamento), al poseedor de una cosa y al poseedor de un derecho (ejemplo, el del copropietario), al poseedor exclusivo y a los coposeedores. Consiguientemente, todo poseedor está legitimado activamente para ejercitar la acción interdictal”<sup>24</sup>.*

---

<sup>24</sup> Torres Vásquez, en [https://www.ettorresvasquez.com.pe/defensa\\_posesoria.html](https://www.ettorresvasquez.com.pe/defensa_posesoria.html).



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

En ese contexto la pretensión interdictal evalúa la posesión y el hecho perturbatorio o de despojo, tal como dispone el artículo 600° del Código Procesal Civil, según el cual: *“Además de lo previsto en el artículo 548, en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos en que consiste el agravio y la época en que se realizaron. Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia”*.

Y, en relación al interdicto de retener, el artículo 606° del acotado Código prevé que: *“(…) La perturbación puede consistir en actos materiales o de otra naturaleza como la ejecución de obras o la existencia de construcciones en estado ruinoso. Si así fuera, la pretensión consistirá en la suspensión de la continuación de la obra o la destrucción de lo edificado, aunque se pueden acumular ambas pretensiones. En todos los casos, la pretensión consistirá en el cese de estos actos (…)”*.

La descripción normativa apunta a señalar que a través de este tipo de interdicto se busca evitar que el poseedor sea perturbado en el ejercicio de su posesión, contemplando como actos perturbatorios a los actos materiales o de otra naturaleza realizados contra la voluntad del poseedor<sup>25</sup>, donde los hechos no deben tener por resultado la exclusión total de la posesión, por cuanto en ese caso estaríamos frente al otro tipo de interdicto, regulado también en el ordenamiento procesal civil, como es el de recobrar.

En similar sentido, la doctrina señala que en el interdicto de retener la reclamación se orienta a hacer cesar aquellos actos que, sin privar de la posesión, la perturban<sup>26</sup>; asimismo, que el interdicto de retener es la acción posesoria por excelencia y se concede al poseedor y solamente a él para protegerlo contra toda

---

<sup>25</sup> Lino Palacios citado por Hinostrza Mínguez, sostiene: *“(…) la pretensión procesal mediante la cual el poseedor de un bien mueble o inmueble reclama el amparo judicial frente a la existencia de actos materiales que importan una turbación efectiva al ejercicio de la posesión o de tenencia. (…)”*. Por su parte Taquiá Vila, citado por el mismo autor, indica que: *“(…) el nombre de este interdicto significa que su objeto es conseguir que se conserve y sostenga a una persona en la pacífica posesión de una cosa si es que un tercero le perturba o inquieta en dicha posesión”*.

Ambas citas aparecen en la obra de Hinostrza Mínguez, Alberto. Procesos civiles relacionados con la propiedad y la posesión. Gaceta Jurídica, Lima 2008, página 603

<sup>26</sup> ALBADALEJO, Manuel. Derecho Civil III. Derecho de Bienes, 1994, página 100



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

perturbación de su posesión, es decir, contra todo acto que contradiga su poder de hecho sobre la cosa<sup>27</sup>; en suma, este interdicto puede plantearlo el poseedor del bien cuando alguien amenazare perturbarlo o lo perturbase mediante actos materiales y compete contra el autor, sus sucesores y copartícipes<sup>28</sup>.

Además, la jurisprudencia nacional sobre el particular ha precisado que constituyen presupuestos esenciales para viabilizar el interdicto de retener, *primero*: que sea intentado por quien se encuentre en posesión del inmueble, sin importar la calidad de poseedor; y, *segundo*: que se haya inquietado la posesión ejercida por medio de actos materiales que deberán ser expresados en la demanda<sup>29</sup>.

***Los bienes del Estado: de dominio público y dominio privado.***

**7.4.** De acuerdo a la definición brindada por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema de Bienes Estatales, publicada el catorce de diciembre de dos mil siete, son bienes estatales todos los muebles e inmuebles de dominio privado o público, que tienen como titular al Estado o a cualquiera de sus entidades, como la SBN, a quien precisamente se le ha conferido su administración. Dentro de la categoría de bienes estatales se han establecido dos grupos: los bienes de dominio público del Estado y los bienes de dominio privado del Estado.

- Los bienes de dominio público del Estado son aquellos que tienen una finalidad pública determinada, ya sea de uso público (como el uso de una calle) o de servicio público (como el Palacio Nacional de Justicia), para lo cual se encuentran dotados de un régimen jurídico especial. Bajo dicho entendido, tres son los elementos que configuran la relación jurídica de los bienes de dominio público, también conocidos por cierta doctrina como bienes demaniales (*dominio público*): la titularidad pública de los mismos, su afectación a una finalidad o utilidad pública y la aplicación de un

<sup>27</sup> Mazeud, Henry; Mazeud, León y Mazeud, Jean. Lecciones de Derecho Civil. Derecho Reales Principales: El derecho de propiedad y sus desmembraciones, 1960, página 173.

<sup>28</sup> AREÁN, Beatriz. Curso de Derecho Reales. Buenos Aires, 1994, páginas 170 y 179.

<sup>29</sup> Casación N° 1255-2014-Ayacucho, del 11 de mayo de 2015, fundamento 6.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

régimen especial administrativo de protección y uso<sup>30</sup>. Asimismo, si bien son inalienables e imprescriptibles, conforme lo regula el artículo 73° de la Constitución Política del Perú, sí son susceptibles de ser afectados por derechos reales administrativos otorgados por el Estado, y, conforme define Figueroa Yáñez, este tipo de derechos concedidos a un particular sobre un bien público se caracteriza “*por su precariedad, pues no es perpetuo ni definitivo, y es revocable*”<sup>31</sup>.

- Los bienes de dominio privado del Estado, a los que se refiere la Ley N° 29618, son definidos por el Tribunal Constitucional nacional como aquel conjunto de bienes conformado por: “*(...) aquellos que, siendo de propiedad de la entidad pública no están destinados al uso público ni afectados a algún servicio público. Sobre los bienes de dominio privado, las entidades públicas ejercen el derecho de propiedad con todos sus tributos, sujetándose a las normas del derecho común*”<sup>32</sup>; merced a ello, son susceptibles, en principio, de ser embargados, enajenados o de ser adquiridos mediante prescripción adquisitiva de dominio, entre otras particularidades. La doctrina distingue éstos entre aquellos destinados a un servicio público y aquellos que no ostentan dicho fin, estableciendo respecto de estos últimos que siempre han de brindar algún tipo de utilidad pública, aunque no de manera mediata<sup>33</sup>. Los bienes de dominio privado del Estado no se encuentran afectados entonces al uso ni al servicio público.

***La Ley N° 29618 y la presunción de posesión.***

7.5. El veinticuatro de noviembre de dos mil diez se publica en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 29618 “*Ley que establece la presunción de que el Estado es poseedor de los inmuebles de su propiedad y declara imprescriptibles los bienes inmuebles de dominio privado estatal*”, la que entró en vigencia el día veinticinco del mismo mes y año, estableciendo literalmente lo siguiente:

<sup>30</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida en el Expediente N° 00003-2007-PC/TC.

<sup>31</sup> Figueroa, Aspíllaga y Montero. Código Civil y leyes complementarias. Editorial Jurídica Chile, Santiago. 1999, página 31.

<sup>32</sup> STC N° 00003-2007-PA/TC.

<sup>33</sup> RAMÍREZ CRUZ, Eugenio. Tratado de Derechos Reales. Editorial Rodhas. Lima 2007. Tomo I, página 250.



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

- *“Artículo 1.- Presunción de la posesión del Estado respecto de los inmuebles de su propiedad. Se presume que el Estado es poseedor de todos los inmuebles de su propiedad.*
- *Artículo 2.- Declaración de imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal. Declarase la imprescriptibilidad de los bienes inmuebles de dominio privado estatal”.*

La Única Disposición Complementaria Transitoria sobre la aplicación de la Ley N° 29151, prevé que:

- *“Las personas naturales o jurídicas que, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente Ley, se encuentren ocupando inmuebles de propiedad estatal, con excepción de bienes municipales, que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, y su reglamento pueden acogerse a los mecanismos de compraventa a valor comercial establecidos en dichas normas”.*

Mediante la Ley N° 29618 se instaura una presunción posesoria, por la cual se considera al Estado como poseedor de todos los inmuebles de su propiedad a nivel nacional, excluyendo la propiedad de comunidades campesinas<sup>34</sup>.

**7.6.** Las citas que sobre la posesión se han precisado, nos revelan que en las teorías que la tratan hay una constante que es concurrente a todas, cual es la obligatoriedad del poder de hecho sobre la cosa. En esa misma línea, la Enciclopedia Jurídica Omeba informa que: *“La posesión es una relación o estado de hecho (...) que se manifiesta a través del corpus, conjunto de actos materiales*

---

<sup>34</sup> Disposición Complementaria Final: *“ÚNICA.- Exclusión de los predios de las comunidades campesinas y nativas del país. La presente Ley no es de aplicación a los predios en propiedad, en posesión o en uso tradicional de las comunidades campesinas y nativas, los cuales se rigen por las leyes de la materia.”*



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

*que demuestran la existencia de un poder físico sobre la cosa. En este elemento puede decirse que todas las doctrinas y todas las legislaciones están de acuerdo*<sup>35</sup>. En tales circunstancias, se entiende que la Ley N° 29618 constituye un supuesto de atribución de consecuencias jurídicas a una inexistente situación de hecho, donde no se verifica posesión mediata o inmediata, legítima o ilegítima, precaria, de buena o mala fe.

**7.7.** De acuerdo a los antecedentes judiciales detallados en el literal 1.1 del primer considerando de la presente Ejecutoria Suprema, tenemos que en la demanda incoada por la ASPRODAN se señala que en los meses de octubre y noviembre de dos mil quince se produjeron los actos perturbatorios de la posesión que dice ejercen sus asociados, los que vendrían ocurriendo de manera continua, como se desprende de las denuncias policiales N°s 6087180 y 6941934, así como de la constatación del Juzgado de Paz de Ancón<sup>36</sup>; las dos primeras indican hechos acontecidos el dieciocho de septiembre de **dos mil quince** y tres de marzo de dos mil dieciséis, y la última el siete de marzo de **dos mil dieciséis**, esto es durante la vigencia de la Ley N° 29618, que entró a regir el **veinticinco de noviembre de dos mil diez**.

**7.8.** En dicho contexto, se advierte que la Ley N° 29618 resulta aplicable al caso materia del proceso, conforme a lo previsto por el artículo 103° de la Constitución Política del Perú<sup>37</sup>, en concordancia con el artículo III del Título Preliminar del Código Civil<sup>38</sup>, que desarrolla la teoría de los hechos cumplidos, según el cual todo hecho ocurrido o cumplido durante la vigencia de una disposición se rige por ésta; por consiguiente, habiéndose invocado por la ASPRODAN que los actos perturbatorios se produjeron durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis, se

<sup>35</sup> Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L., Buenos Aires. 1964, página 666.

<sup>36</sup> Instrumentales corrientes a fojas 72, 73 y 74 del expediente principal.

<sup>37</sup> **Artículo 103° de la Carta Magna:** "(...) La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efecto retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal, cuando favorece al reo (...)"

<sup>38</sup> **Artículo III del Título Preliminar del Código Civil:** "La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú."





**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

aprecia que para tales años a quien se le atribuía consecuencias jurídicas del hecho posesorio es al Estado, independientemente que se haya alegado por la demandante ejercer la posesión del predio materia del proceso.

**7.9.** A lo indicado se suma que mediante sentencia del Tribunal Constitucional emitida el diez de septiembre de dos mil diecinueve, en el expediente N° 0014-2015-PI/TC, en relación a la demanda de inconstitucionalidad incoada por el Colegio de Notarios de San Martín contra el Congreso de la República, a efectos que se declaren inconstitucionales los artículos 1° y 2° de la Ley N° 29618, el supremo interprete de la Constitución Política declaró infundada dicha demanda, al considerar, entre otros, que no vulneraban las disposiciones constitucionales relacionadas con el derecho a la igualdad, estableciendo además que el derecho común es aplicable en forma subsidiaria en los casos de los bienes estatales.

**7.10.** Es relevante transcribir algunos de sus fundamentos vinculados con los aspectos que han sido materia de debate en la presenta causa judicial, así tenemos:

*“11. Sin embargo, este Tribunal precisa que si bien el Estado puede ejercer el derecho de propiedad sobre sus bienes de dominio privado, ello no implica su regulación exclusiva por el derecho civil, puesto que estos bienes se rigen por el derecho administrativo. Ello se debe a que el Estado tiene una sola personalidad jurídica y es de derecho público, por lo que es éste el que regula los actos de sus órganos administrativos respecto a la competencia, voluntad y forma, entre otros. Solo subsidiariamente se rige por el derecho común ante los vacíos que puedan existir en la ley de la materia.*

*12. Coincidentemente con lo expuesto, la Quinta Disposición Complementaria Final del mencionado Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, establece que: ‘ante los vacíos de las normas contenidas en el Reglamento, son de aplicación supletoria las*





**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

*normas y principios del derecho administrativo, y las del derecho común, atendiendo a la naturaleza de los actos y fines de las entidades involucradas’.*

*13. Es por ello que el Tribunal Constitucional considera, en contraste con lo que argumenta la parte demandante, que no es correcto afirmar que los bienes estatales de dominio privado estén regidos exclusivamente por el Código Civil.*

*14. Todos los bienes del Estado deben estar destinados al bien común por ser uno de sus deberes conforme al artículo 44 de la Constitución, lo cual es concordante con el artículo 1 de la Constitución. Es la utilidad de estos bienes para cumplir dicho objetivo lo que justifica que sean de propiedad del Estado.*

*15. Ambas clases de bienes están destinados a obtener un fin social. Existe, entonces, solo una diferencia de matiz, ya que en el caso de los bienes de dominio público este fin social se aprecia de forma directa, mientras que en los bienes de dominio privado se lo advierte de forma indirecta”.*

Y en los siguientes fundamentos sostiene:

*“72. Por otra parte, los bienes estatales de dominio privado, precisamente por estar bajo el dominio del Estado, se someten a la regulación del derecho privado solamente de manera subsidiaria, a diferencia de los bienes de propiedad privada.*

*73. Ello se debe, como se señaló anteriormente, a que el Estado tiene una sola personalidad jurídica y es de derecho público, por lo que el derecho común solo es de aplicación supletoria para aquellos casos en los que su actuación no tenga el carácter de acto de autoridad.*

*74. Estas características determinan que los bienes bajo el dominio privado del Estado tengan una regulación diferente respecto de aquellos que son de propiedad privada y por lo tanto, se debe concluir que el demandante no ha ofrecido un término de comparación válido”.*

**7.11.** La lectura de los fundamentos transcritos y de los demás que integran la sentencia del Tribunal Constitucional aludida, ponen de manifiesto la problemática



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

social inmersa, circunscrita a las invasiones de predios estatales, que no solo se produjeron respecto de bienes de dominio público (por lo que el artículo 73° de la Carta Fundamental los declaró imprescriptibles), sino que se extendieron a bienes estatales de dominio privado, intentándose una solución a través de la Ley N° 29618, que ha sido declarada constitucional.

**7.12.** En tal virtud, respecto a la presunción de posesión que ella regula a favor de los bienes estatales de dominio privado, tenemos lo siguiente en vinculación adicional a lo que es materia de la controversia suscitada: i) que su aplicación es posible al caso planteado, de acuerdo a lo adelantado en los numerales 7.7, 7.8 y 7.9 que anteceden; ii) que jurídicamente la posesión del bien en litigio corresponde al Estado; y, iii) en cualquier caso, y de acuerdo a los hechos determinados en sede de instancia, que no se ha establecido que los actos perturbatorios que se invocan hayan sido producidos por la demandada, habiendo resultado insuficientes para acreditar ese hecho los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, los que no pueden ser revaluados en esta sede casatoria.

**OCTAVO.**- En la secuencia argumentativa desarrollada, no se advierten las infracciones normativas denunciadas en el recurso interpuesto, motivo por el que la causal casatoria bajo revisión es **infundada**.

**NOVENO.**- Adicionalmente, las circunstancias anotadas hacen viable la aplicación del último párrafo del artículo 397° del Código Pro cesal Civil, en cuanto regula que: *“La Sala no casará la sentencia por el sólo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutive se ajusta a derecho. Sin embargo, debe hacer la correspondiente rectificación”*.

**III.- DECISIÓN:**



**Corte Suprema de Justicia de la República  
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente**

**SENTENCIA  
CASACIÓN N° 10459-2018  
VENTANILLA**

Por tales fundamentos y de acuerdo a lo regulado además por el Artículo 395° del acotado Código Procesal, **RESOLVIERON:**

**PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la demandante *Asociación de Productores de Ancón - ASPRODAN*.

**SEGUNDO.- NO CASAR** la sentencia de vista contenida en la resolución número treinta y dos de fecha veintidós de agosto de dos mil diecisiete, inserta de folios quinientos siete a quinientos veintitrés del expediente principal, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ventanilla, por las razones expuestas en la presente ejecutoria suprema.

**TERCERO.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “*El Peruano*”, conforme a ley; en los seguidos por la *Asociación de Productores de Ancón - ASPRODAN* contra la *Superintendencia Nacional de Bienes Estatales* sobre *interdicto de retener*; y los devolvieron; ***interviene como Ponente el señor Juez Supremo Yaya Zumaeta.***

**S.S.**

**PARIONA PASTRANA**

**TOLEDO TORIBIO**

**YAYA ZUMAETA**

**BUSTAMANTE ZEGARRA**

**LINARES SAN ROMÁN**

*Mam/lcb*